

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/08/2025.

ACTORA: SARAHI MORALES
GARCÍA¹.

RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
REGIDOR DE AGENCIAS Y
COLONIAS Y SECRETARIO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sarahi Morales García, en su calidad de habitante e integrante de la comunidad indígena de la Colonia Ampliación de Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien impugna de la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal del referido Municipio, la convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

¹ Quien promueve por propio derecho, como habitante de la colonia Ampliación Emiliano Zapata, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

ÍNDICE

Sumario de la decisión2

Glosario.....2

Antecedentes del caso3

1. Competencia5

2. Cuestión previa5

3. Causal de improcedencia7

4. Requisitos de procedencia.....8

5. Acto impugnado10

6. Estudio del caso.....17

 6.1. Marco normativo relevante17

 6.2. Postura de este Tribunal20

7. Resolutivo.....26

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **ineficaces** los agravios de la parte actora, al no establecer como el acto controvertido afecta la autonomía de la comunidad a la que pertenece.

Además, porque contrario a lo afirmado, la convocatoria reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas del municipio a la libre determinación y autonomía en elegir a sus autoridades por su propio sistema normativo interno dejando en libertad sus prácticas democráticas.

Glosario

<i>Actora, parte actora o promovente</i>	Sarahi Morales García, por propio derecho, como habitante de la colonia Ampliación Emiliano Zapata, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Autoridad responsable o Presidente Municipal</i>	Presidenta, Regidor de Agencias y Colonias, y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Antecedentes del caso

De lo manifestado por la actora en su demanda, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El seis de junio del dos mil veinticuatro, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

II. Validez de la elección. El siete de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de concejalías del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez³, a favor de la candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México Oaxaca, para el periodo 2025-2027, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2025-2027		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
1	NANCY NATALIA BENITEZ ZARATE	REINA DEL CARMEN QUIROZ ENRIQUEZ
2	OMAR BERNAL SANTIACO	IGNACIO DANIEL RIOS CONTRERAS
3	ANA LILIA AGUILAR PACHECO	MARIANA TIBURCIO ANTONIO
4	PANFILO MARTINEZ AGUDO	BLADIEL MUJAIL GARCIA VELASCO
5	ITZEL ARMIDA AQUINO GARCIA	EVA SANTIAGO VILLANUEVA
6	EVENCIO CORTES RODRIGUEZ	NANCY ARIADNA MARTINEZ LOPEZ
7	CABRIELA GRICEL MATIAS NARVAEZ	FLOR RIVERA HERNANDEZ
8	ANIBAL MARCOS SILVA ARELLANEZ	MARCO ANTONIO GARCIA CRUZ
9	MAROBYN LESLYE CONTRERAS GARCIA	FERNANDA ISABEL CRUZ DOMINGUEZ

³https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/15_355_MR_CANDIDATUR_A%20COMUN%20PVEM-MORENA-FXMO%20/CONSTANCIA_MR/2025-2027

10	JOHNNY RAMIREZ CRUZ	REYNA GABRIELA RODRIGUEZ RUIZ
11	HILDA PEREZ PACHECO	SUSTOLIA LAVALETA CHAVEZ

III. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne celebrada el primero de enero, se instaló formalmente el Ayuntamiento.

IV. Aprobación de la convocatoria. En sesión extraordinaria de veinticuatro de enero se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, donde se establecen las etapas del proceso, las fechas y los requisitos que se deben satisfacer los candidatos.

V. Publicación de la convocatoria. El veinticinco de enero, se publicó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, misma que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del veinticinco de enero al primero de febrero.

VI. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo, el treinta de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDCI/08/2025** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

VII. Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios* y se requirió diversa información para la integración debida.



VIII. Admisión y cierre de instrucción. Una vez cumplimentados los requerimientos necesarios, mediante proveído de seis de febrero, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

IX. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. La parte actora alega la vulneración del sistema normativo de su comunidad por parte de las autoridades responsables.

Esta competencia deriva de la atribución de este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado y garante del principio de legalidad en los actos y resoluciones en la materia. En ese sentido, le corresponde conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación que versen sobre actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de ciudadanos pertenecientes a comunidades regidas por Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la parte promovente controvierte la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en su

comunidad. Conforme al criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa*⁴, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del **voto universal, libre, secreto y directo** de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Aunque las funciones de estos órganos son **auxiliares y de carácter administrativo** dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la **justicia electoral**. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del **sistema de medios de impugnación electoral** y bajo la competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dado que su designación trasciende el ámbito meramente administrativo y se rige por principios propios del derecho electoral.

Por tanto, su impugnación no puede tramitarse a través de recursos administrativos establecidos en **bandos municipales u ordenamientos ajenos a la materia electoral**, sino que debe resolverse conforme a los principios y procedimientos del **derecho electoral**, garantizando así el respeto al voto y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2. Cuestión previa

Al momento de resolver el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. No obstante, no resulta necesario esperar dicha documentación, pues obran en autos elementos suficientes para emitir una resolución.

Asimismo, se considera que el asunto requiere resolución urgente, dado que la jornada electoral está próxima a

⁴ véase el SX-JDC-239/2018



celebrarse. Por ello, se privilegia el principio de certeza y se garantiza una resolución pronta y expedita, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia⁵.

3. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado las responsables, refieren que, el medio de impugnación es extemporáneo, ya que se publicó la convocatoria el día veinticuatro de enero, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar el contenido de la convocatoria feneció el veintiocho de enero.

De lo anterior, se desprende la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos señalados en esta Ley. Ello, pues a su consideración se actualiza, ya que, si bien la actora dice haber tenido conocimiento el veintiséis de enero, no ofreció

⁵ A la luz de la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”

⁶ Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

ningún elemento probatorio para corroborar su dicho, por lo que el plazo para interponer su medio de impugnación feneció.

Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia**, en atención a lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, referente a que los medios de impugnación deben interponerse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**.

Ello, en virtud que de las constancias remitidas por la propia responsable, se desprende la cédula de publicidad de la convocatoria en los estrados del *Ayuntamiento* el veinticinco de enero, en ese sentido la actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el domingo veintiséis de enero, siendo que presento su medio de impugnación el treinta de enero siguiente, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, encontrándose en el plazo de cuatro días que contempla le *Ley de Medios Local*, como se ilustra a continuación.

ENERO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				24	25 Publicación de la convocatoria	26 (Tuvo conocimiento)
27 (Día 1)	28 (Día 2)	29 (Día 3)	30 Presentación del medio (Día 4)	31		

De la tabla anterior, se advierte que **no se actualiza la causal de improcedencia** relativa a la presentación del medio de impugnación de forma extemporánea.

4. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos



político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de la promovente, el acto controvertido y las autoridades señaladas como responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁷.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la Presidenta, Regidor De Agencias y Colonias, y Secretario Municipal Del *Ayuntamiento*, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales y de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, ya que a su consideración no prevé ni respeta los usos y costumbres de su comunidad, vulnerando así el ejercicio de los cargos que son propios de la autoorganización de su comunidad, lo que constituye una vulneración a sus usos y costumbres.

Bajo ese contexto, la actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiséis de enero, siendo que presento su medio de impugnación el treinta de enero siguiente, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, encontrándose en el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios Local*, concluyendo que el presente medio se presente de manera **oportuna**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una persona que se ostenta como integrante de una comunidad del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien, para acreditarlo, remite copia simple de su credencial para votar.

⁷ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la autoridad responsable controvierte la personalidad de la parte promovente bajo el argumento que la copia simple de su credencial de elector puede ser fácilmente alterada con el uso de las tecnologías, por lo que se debió requerir a la parte actora para que ratificara su credencial para votar.

Sin embargo, dígasele que dicho procedimiento no encuentra sustento legal en la Ley procesal de la materia, además, porque para este Tribunal no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de la copia simple de la credencial de elector de la parte actora⁸, más allá de la simple manifestación de la autoridad responsable.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que la convocatoria controvertida vulnera sus derechos político-electorales y el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. Acto impugnado

5.1. Materia de la controversia

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento*, emitieron la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios y

⁸ Sirve de sustento la **jurisprudencia 11/2003** de la Sala Superior de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"**



Colonias y Fraccionamientos, cuyas bases controvertidas son las siguientes:

“CONVOCATORIA

A todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a participar en el proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, a celebrarse el día domingo 09 de febrero, el cual se desarrollará de acuerdo en los siguientes:

BASES

PRIMERA. - Los actos del proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía, y representantes de Barrios, colonias y Fraccionamientos se iniciarán a partir de la publicación de la presente convocatoria, y concluirá en la expedición de la constancia de mayoría al candidato o candidata que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral.

INSTANCIA RESPONSABLE DE CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCION.

SEGUNDA.- La comisión de Agencias y Colonias, vigilará y dictaminará sobre los actos previos al día de la jornada electoral tales como la publicación de la convocatoria y la inscripción de los precandidatos y precandidatas, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de su registro y para tales efectos tendrá en lo conducente y en ámbito de su respectiva competencia las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, apegándose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, transparencia, imparcialidad y equidad, respetando siempre el principio de paridad de género, acorde a lo dispuesto por los numerales 25 fracción II y 78 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

TERCERA. - Participarán en la jornada electoral como observadores el personal que sea debidamente acreditado por la administración municipal, quienes deberán rendir un informe de lo acontecido del día de la asamblea.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

1.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2.- Estar vecindado en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección, en la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.

3.- Contar con credencial de elector vigente y que su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.

4.- No ser servidor Público Municipal de mando medio superior, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para el proceso electoral.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE PARTICIPACION

- 1.- Carta de intención de participar en el proceso de elección de Agentes Municipales o de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos.
- 2.- Acta de Nacimiento legible (original y copia para el cotejo)
- 3.- Credencial de elector vigente (original y copia para el cotejo)
- 4.- Constancia de residencia expedida por la secretaría del municipio vigente al año de la elección.
- 5.- Cinco fotografías tamaño credencial a color.
- 6.- Carta bajo protesta de decir verdad onde manifieste no ser servidor publico municipal, mando medio o superior.

La comisión de Agencias y colonias, a través del personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, proporcionará los formatos de carta de intención de participar en el proceso de elección, carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor publico municipal de mando medio o superior y formato de aviso de privacidad, a partir del día de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día previo a la fecha limite para el registro de la candidatura.

REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS

El registro de las y los aspirantes a candidatos es un tramite personal y se llevará a cabo el día 25 de enero al 01 de febrero del presente año, en las oficinas que ocupa la Regiduría de Agencias y colonias, ubicadas en el Palacio Municipal en la calle Morelos s/n, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con un horario de 09:00 horas a 16:00 horas.

Las solicitudes de registros entregadas de maneras personal por los aspirantes, acompañando la documentación que se especifica en las bases de la presente convocatoria.

El personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, acusará la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexada; el acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que se presente.

Al termino del día de registro la Regiduría de Agencias y Colonias, levantara acta circunstanciada de la jornada de solicitudes de registro, para los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDICIÓN DE DICTAMENES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Al concluir el plazo de registro de precandidatos y precandidatas, la Regiduría de Agencias y Colonias, remitirá de manera inmediata el expediente de cada uno de los precandidatos y las precandidatas registrados al pleno de La Comisión de Agencias y Colonias.

La Comisión de Agencias y Colonias, analizará el expediente de cada uno de los precandidatos y precandidatas y emitirá el dictamen respectivo, el cual contendrá el fallo definitivo, esto dentro del plazo de tres días contados a partir del ultimo día de la recepción de los expedientes. Los dictámenes de inscripción serán publicados mediante avisos por escrito en los estrados del Palacio Municipal, en los tableros de avisos de las Agencias Municipales y de Policía, en el Portal de internet del municipio.



DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS CANDIDATOS.

Los candidatos y candidatas se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de campaña.

I. Participar en el proceso democrático de elección en los términos que establece la presente convocatoria.

II. Acreditar representantes, propietario y suplente ante la instancia responsable del proceso, en este caso, la Comisión de Agencias y Colonias, en el momento de su inscripción y ante las mesas directivas que presidirán la jornada electoral correspondiente, quienes solo tendrán derecho de voz y no de voto.

III. Promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo.

SON OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CANDIDATAS

I.- Conducirse en el proceso electoral bajo el régimen de la convocatoria.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar al menos tres personas para tal efecto.

III.- Conducirse de forma honesta y respetuosa ante la instancia responsable del proceso.

IV.- Suscribir el pacto de compromiso en los términos que elabore la instancia responsable del proceso.

V.- Acatar todas las disposiciones de esta Convocatoria.

VI.- En caso de incumplir algunas de las bases establecidas en esta convocatoria, se sancionará con la pérdida del registro o anulación del procedimiento. En términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 7, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días estos se consideran de veinticuatro horas.”

5.2 Planteamientos ante este Tribunal

➤ Parte actora

La parte actora sostiene que la convocatoria emitida por las autoridades responsables no respeta los usos y costumbres de la comunidad, pues, desde su perspectiva, vulnera el ejercicio de los cargos derivados de su sistema de autoorganización, lo cual está reconocido en la Constitución Federal.

Para sustentar su agravio, la parte actora refiere que, con fecha veinticuatro de enero se emitió la convocatoria para elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, y

Representantes de barrios, colonias y fraccionamientos; firmada por la Licenciada Nancy Natalia Benítez Zarate, Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el Licenciado Evencio Cortes Rodríguez, Regidor de Agencias y Colonias, y por Cesar Augusto Pacheco Castellanos, Secretario Municipal.

De igual forma, mencionan que el pasado domingo veintiséis de enero se pegó la convocatoria para la elección de las diversas autoridades, de fecha veinticuatro de enero emitida por las autoridades municipales -en el caso que nos ocupa las autoridades señaladas como responsables-, y que fue hasta esa fecha en que se enteraron de la convocatoria que hoy impugnan, ya que unos vecinos le comunicaron que se encontraba pegada en una pared de su colina, ampliación de Emiliano Zapata, perteneciente a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, precisan que en una parte de la convocatoria se indica:

(...)

A todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a participar en el proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía y representantes de Bamos, Colonias y Fraccionamientos, a celebrarse el día domingo 09 de febrero, el cual se desarrollará de acuerdo con las siguientes:"

(...)

En base a lo anterior, la actora señala que respecto a los hechos antes vertidos se entiende que la convocatoria en mención no prevé ni respeta los usos y costumbres de su comunidad que representa, pues las autoridades responsables están vulnerando el ejercicio de los cargos que es propio de la



autoorganización de su comunidad, lo que a su consideración también constituye una vulneración a los usos y costumbres comunitarios de su colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

➤ **Autoridades responsables**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que la convocatoria es genérica y no impone mayores cargas a los ciudadanos de la comunidad, por tal razón, la convocatoria abierta deja en libertad de cada una de las colonias y agencias para que celebren sus asambleas democráticas de elección para renovar autoridades, por ello, se dejan en la libertad configurativa de autoadscripción los mecanismos, lineamientos y requisitos en base a sus costumbres y mecanismos tengan reconocidos, por lo que ese municipio no determina ni impone el ejercicio de los cargos en los que se organiza al interior de cada uno de los núcleos de población que eligen a sus autoridades.

Agrega que lo relacionado a que no se permitirá la participación de los ciudadanos "*que no son de agrado*" puedan ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votados, que es un argumento de un acto futuro y de realización incierta, toda vez que la impugnante no presenta con su escrito de demanda una solicitud de petición o registro ante esta Autoridad, con la finalidad de participar en la elección de sus autoridades de colonias o agencias, por lo tanto, no se trata de un acto que viole o vulnere la garantía de votar o ser votado de la parte inconforme, puesto que el argumento es genérico y no demuestra mediante un acto formal de autoridad que se le haya vulnerado su derecho de participación, es decir no saben si tiene o no la intención de participar o contender a algún cargo de elección democrática.

Para terminar, especifican que la convocatoria es enunciativa, más no limitativa, por ello los ciudadanos se encuentra en la

libertad de ejercer sus derechos democráticos, ya que el acto de autoridad no condiciona de ninguna manera la forma de participación de los ciudadanos, como se corrobora en el considerando cuarto de dicha convocatoria, en el que se estableció que se respetara en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, es decir; si la convocatoria impone un requisito que su costumbre no establece se dejara insubsistente la determinación de la convocatoria.

Por último, las responsables aclaran que no hubo entrega recepción de la administración municipal inmediata anterior, por tal razón no cuentan con documentos en los que se haya establecido el mecanismo de elecciones en tres ocasiones anteriores a la presente.

5.3. Precisión de los agravios.

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de la actora, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁹; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de

⁹ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.



presentación, formulación o construcción lógica¹⁰; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

La convocatoria impugnada **transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad**, al no observar sus usos y costumbres en el proceso electivo, lo que genera una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a los siguientes planteamientos:

- **Los requisitos para el registro de candidaturas establecen restricciones desproporcionadas**, lo que genera una barrera injustificada en el ejercicio del derecho a ser votado, sin que exista un fundamento normativo que respalde su aplicación dentro del sistema normativo interno de la comunidad.
- **Se configura una exclusión indebida en el ejercicio de los derechos político-electorales**, al establecer criterios que limitan la posibilidad de que ciertas personas sean postuladas o electas, sin que se justifique dicha limitación en la normatividad comunitaria ni en principios de derecho electoral que rigen los sistemas normativos internos.

5.4. Metodología de estudio

Por razones de método, este Tribunal analizará los agravios de manera conjunta, **sin que ello genere perjuicio a la parte actora**, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹¹.

6. Estudio del caso

6.1. Marco normativo relevante

El artículo 2, de la *Constitución Federal* **establece el reconocimiento y protección** de la diversidad cultural e

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

¹¹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afroamericanos su **derecho a la libre determinación y autonomía**, así como la obligación del Estado de **asegurar condiciones efectivas** para su desarrollo integral, participación política, salvaguarda de sus sistemas normativos y preservación de su patrimonio cultural.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las



especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

❖ **Proceso de elección del Agente Municipal**

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

6.2. Postura de este Tribunal

Este Tribunal considera que los **agravios expuestos por la parte actora son ineficaces**, al no precisar de qué manera el acto controvertido vulnera el sistema de cargos de la comunidad a la que pertenece.

Tampoco expone por qué, conforme a la cosmovisión o sistema normativo de su comunidad, los requisitos establecidos en la convocatoria resultan excesivos, y no precisa cuales son los puntos de la convocatoria que vulnera sus usos y costumbres, ni señala en que se traducen dichas vulneraciones.

En consecuencia, no acredita una afectación efectiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía de su comunidad.

En esta fase del proceso electoral, en la que únicamente se analiza la emisión de la convocatoria, no es posible advertir una afectación al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que integran el municipio.

La parte actora sostiene que la convocatoria no respeta los usos y costumbres de la comunidad, al considerar que los requisitos para el registro de candidaturas imponen restricciones excesivas y que ello podría limitar la participación



de ciertos ciudadanos. Sin embargo, no aporta elementos objetivos que acrediten de que se haya vulnerado el ejercicio de los cargos de las autoridades auxiliares.

Para que un acto de autoridad pueda considerarse que afecta o limita los derechos político-electorales de los habitantes de una comunidad indígena, es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real.

En este caso, no es posible acoger la pretensión de la actora, toda vez que no se advierte una transgresión a los usos y costumbres de la colonia ampliación de Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ello en virtud de que la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares fue publicada conforme a derecho, pues del numeral 43 en su fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que es atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares **siempre y cuando se respeten sus usos y costumbres.**

Además, que el bando de policía y gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en su artículo 57 dispone lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 57.- Son obligaciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

.....

*XVIII. Convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares, así como a las correspondientes a los Comités de Vida Vecinal de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Si el Honorable Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de las localidades mencionadas en esta fracción, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Vencido el*

plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Honorable Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Honorable Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

(...)

De lo anterior, se desprende que la convocatoria fue emitida apegada a los ordenamientos vigentes, por las autoridades correspondientes, por lo que no se advierte alguna irregularidad en la misma, destacando que la recurrente no proporcionó información relacionada con el sistema normativo que dice contar su colonia.

Además, que la propia recurrente en su demanda refiere que *no existe antecedente de que alguna administración pública haya realizado una convocatoria que no contemple sus usos y costumbres, por lo que ninguna autoridad jurisdiccional tiene ese antecedente en la comunidad que representa*, por lo que lo correcto es apegarse a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento conforme lo establecido por la Ley orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Así también, se considera el agravio ineficaz, debido a que las manifestaciones de la actora son genéricas e imprecisas, ya que se limita a señalar que dicha convocatoria vulnera sus usos y costumbres, sin precisar cuáles son las supuestas vulneraciones.

Si bien este Tribunal no se aparta de la suplencia de la deficiencia de la queja, al juzgar con una perspectiva



intercultural, al tratarse de una comunidad indígena, no pasa inadvertido que este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para deducir los requisitos de las convocatorias para la elección de las autoridades auxiliares o sus procedimientos, de los cuales se pueda advertir alguna violación a los usos y costumbres, ya que es necesario que las personas promoventes cumplan con una carga mínima de argumentación y prueba.

Esto permite que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se advierta de manera precisa la causa de su agravio. La suplencia de la queja no puede derivar en un análisis oficioso de las reglas implementadas en un proceso electoral de esta naturaleza.

Además, referente a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, en que la Sala Superior estableció que la suplencia de la queja no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.

Cuestión que en este caso acontece, ya que no es posible acreditar que exista una vulneración a los usos y costumbres de la colonia que representa la actora, en virtud de que sus manifestaciones vertidas en su demanda son insuficientes para declarar la invalidez de la convocatoria impugnada.

Siendo que la actora no presentó pruebas que acrediten la existencia de un sistema normativo interno propio que regule de manera distinta la elección de las autoridades auxiliares a lo establecido en la convocatoria, ni que la misma sea incompatible a las prácticas tradicionales de la comunidad, indicios que permitieran demostrar que le asiste la razón.

En atención a lo anterior, este Tribunal requirió información a las siguientes autoridades:

- Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Ello, a efecto de conocer el procedimiento de elección que sigue la comunidad. No obstante, con las constancias recabadas no fue posible establecer con certeza cuál es el mecanismo normativo específico, en virtud de que no contaban con las documentales que le fueron requeridas, pues del informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, se advierte que la autoridad del periodo inmediato anterior no realizó la entrega recepción de la administración pública municipal.

Lo que impide verificar si la convocatoria contraviene sus usos y costumbres.

En ese tenor, no se acreditó con claridad el procedimiento de elección de la comunidad, sin embargo, ello no resulta determinante para el análisis de los agravios. Lo relevante es que la parte actora no expone de manera concreta cómo la convocatoria afecta su sistema normativo.

Como se mencionó anteriormente, no presentó elementos probatorios que acrediten la existencia y aplicación de un sistema normativo propio en la comunidad, lo que impide establecer un parámetro de comparación con los requisitos establecidos en la convocatoria.

En todo caso, los integrantes de la comunidad tienen la facultad de impugnar la elección y sus resultados si consideran que no se respetaron sus normas y procedimientos internos.



Por otro lado, la convocatoria reconoce la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, lo que implica el respeto a su derecho de autodeterminación¹⁴.

En su contenido, se establece expresamente que las prácticas democráticas de las localidades serán respetadas, por lo que la autoridad municipal no impone ni modifica las reglas de elección propias de cada comunidad.

Asimismo, la convocatoria debe interpretarse de manera flexible, permitiendo la coexistencia entre los sistemas normativos indígenas y el marco constitucional vigente. En este caso, no se advierte que la emisión de la convocatoria implique una afectación directa a la autonomía de la comunidad ni que impida el desarrollo de su proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.

Por lo anterior, los agravios formulados por la parte actora resultan **ineficaces**, al no acreditarse un acto de aplicación concreto que vulnere los derechos político-electorales ni el sistema normativo de la comunidad. Tampoco se presentaron pruebas que permitan determinar que los requisitos establecidos en la convocatoria afectan la participación política de la comunidad bajo su propia estructura organizativa.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

¹⁴ En efecto, en el considerando 4 de la Convocatoria impugnada se establece lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

[...]

4.- Que el artículo 43 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca consagra como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

7. Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.